

RECOMENDACIÓN No. 21/ 2018

Síntesis: Detenidos por Policías Municipales con actos de tortura los hacen confesar delito de extorción, elementos de la Fiscalía con los mismos métodos los obligan a firmar sus respectivas declaraciones

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Oficio No. JLAG 87/2018
Expediente No. JUA-FCV 273/2015
RECOMENDACIÓN No. 21/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 23 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Distinguidos señores, Fiscal General y Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- FCV272/2015**, del índice de la oficina de ciudad Juárez, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y su acumulado **JUA- GR 170/2012**, de la queja presentada por “**B**” por actos violatorios de sus derechos humanos y de su hijo “**C**”, cometidos en ambos casos por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y de la Fiscalía General del Estado, se procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 9 de mayo de 2012, se recibe escrito de queja por parte de “**B**”, en el cual refiere lo siguiente:

“...El día 7 de mayo de 2012 llegaron a mi casa dos unidades de la Policía Municipal, aunque pude ver que más adelante se encontraban otras dos unidades, yo me encontraba en la parte de afuera mientras que mi esposo estaba dentro del domicilio

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

y al percatarse de que llegaban estas unidades salió del mismo y uno de los agentes ingresó a mi casa, posteriormente ingresaron a mi vivienda a un joven vecino del fraccionamiento, al yo solicitar que me dieran razón de por qué estaban ingresando a mi domicilio y por qué no nos permitían ver que era lo que estaban haciendo dentro de mi casa, los agentes comenzaron a comportarse de una manera prepotente y a agredirnos verbalmente, interrogándome acerca del nombre de mi hijo y en donde se encontraba. Cuando vi que venía caminando mi hijo “C” y los agentes fueron a detenerlo llevándoselo del lugar. Estuve tratando de ubicar a mi hijo y no fue hasta el día de hoy que logré verlo en la Fiscalía General del Estado, donde me dijo que lo habían golpeado y que aquí lo seguían torturando, que los agentes le decían qué era lo que tenía que decir, que se echara la culpa de haber extorsionado. Pude ver que tiene raspones en sus brazos y me di cuenta que presenta alguna dificultad para mantenerse erguido, ya que tiene gestos que demuestran que siente dolor...” [sic].

2.- En vía de informe mediante Oficio 601/2012 recibido el 12 de julio de 2012, el doctor Armando García Romero en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“... (I) Antecedentes.

1) Manifiesta el quejoso que el 7 de mayo de 2012 fue detenido su hijo de nombre “C” y fue puesto a disposición del Ministerio Público por la supuesta comisión del delito de extorsión.

(II) Planteamientos principales del Quejoso.

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a) y III, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron –cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal–, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2) Solicita el quejoso que sean analizados los hechos, toda vez que considera que la detención fue ilegal, que durante dicha detención fue golpeado severamente y fue presionado para declararse culpable.

(III) Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

El 8 de mayo de 2012 se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo cuatro y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 114, 166 y 167 del Código Procesal Penal, fueron puestos a disposición del Ministerio Público “C”, “D” y “A”, quienes fueron internados en el Centro de Detención Provisional, se adjuntó la siguiente documentación:

Acta de aviso al Ministerio Público.

Actas de entrevista.

Acta de identificación e imputado.

Acta de aseguramiento.

Inventario de vehículo

Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias

Acta de lectura de derechos de “C”, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 Constitucional apartado A y en específico el 124 del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.

Informe médico de lesiones, realizado a “C”, en el cual se concluye que la clasificación de las lesiones en términos del artículo 129 del Código Penal, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medicas legales.

Parte informativo de fecha 8 de mayo de 2012, en el cual se asentó que siendo las 19:47 horas del 7 de mayo del año en curso se recibe llamado al 066 con el objeto de reportar una extorsión en una tienda de abarrotes, por lo que se trasladaron unidades al lugar de los hechos a fin de atender el llamado, se recabó entrevista con el afectado y empezó la búsqueda y ubicación del vehículo mencionado por la víctima, al percatarse de un vehículo con características similares a las referidas por el quejoso, se marcó el alto, se identificaron como Agentes de la Policía Municipal al descender los tripulantes del vehículo, manifestaron llamarse “A”, “D” y “C”, se recabaron entrevistas y en lo medular manifestaron que efectivamente habían cobrado unas cuotas pero quién vigila que se cobre y maneja el dinero es “C”, por lo que se les informó que quedarían formalmente detenidos oponiendo las tres personas resistencia, por lo cual se tuvieron que aplicar técnicas de arresto en medida de la resistencia opuesta, logrando controlarles, se procedió a dar lectura de sus derechos siendo las 20:28 horas del 7 de mayo de 2012, una vez que se realizó la revisión se les aseguró una cantidad de dinero que portaban, se aseguró el vehículo, y fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación “S” en la Unidad Especial en Investigación y Combate al Delito de Extorsión.

Se emite de la dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en fecha 8 de mayo de 2012, informe médico de lesiones practicado a “C”; se asentó que la clasificación de las lesiones en términos del artículo 129 del Código Penal, referente al examen clínico: masculino integro, con equimosis en espalda, hombros, escoriaciones en espalda y brazos, mismas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.

El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 05:35 horas del 8 de mayo de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados “C”, “D” y “A”, quienes fueron detenidos a las 20:28 horas del 7 de mayo de 2012, por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron detenidos en el término de flagrancia, dado que fueron detenidos inmediatamente después de la comisión del delito, como lo establece el artículo 165 del Código Procesal Penal, que establece que inmediatamente como el lapso comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de la investigación policial tendientes a la detención de los probables intervinientes, que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito por lo que resulta procedente la detención y retención en flagrancia de los imputados en referencia. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código Procesal Penal y demás relativos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores vigente en el Estado.

Denuncia de fecha 8 de mayo de 2012, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.

Nombramiento de defensor. El 8 de mayo de 2012, ante el Agente del Ministerio Público, en comparecencia a cargo de “C”, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le

confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó al Defensor Público: licenciado Jesús Mendoza Flores, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.

Declaraciones ante el Agente del Ministerio Público en fecha 8 de mayo de 2012 a cargo del imputado "C", a quien se le informó el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contemplados en el artículo 124 del código Procesal Penal, que se refieren a los derechos que la ley confiere a favor del imputado, entre los cuales se le dio a conocer entre otros el derecho a no declarar y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra, estando presente su defensor; acto seguido se le hace saber al imputado su probable intervención en la comisión del delito de extorsión, se le cuestiona al declarante si previo a esta diligencia se entrevistó con su abogado defensor, a lo que manifiesta que sí, una vez enterado de lo anterior, se preguntó al compareciente si era su deseo rendir declaración a lo que contesto que sí y en lo medular de manera libre y espontánea manifestó que: se empezó a juntar con "D", y "A" quienes se dedican a cobrar cuota en varios negocios, pertenecientes a una banda, y al juntarse con ellos también empezó a cobrar cuota a diversos negocios entre ellos a una tienda de abarrotes a la cual el 7 de mayo del año en curso se presentaron ahí y les cobraron la cantidad de mil pesos, sin embargo una cuadra más adelante fueron detenidos por unos policías municipales.

En fecha 8 de mayo de 2012 ante el Agente del Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la diligencia del reconocimiento de personas por fotografía, compareció la víctima de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal y 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, quien manifestó conocer con anterioridad a los imputados toda vez que en varias ocasiones acudieron a su negocio a recoger el pago de cuota, se le pusieron a la vista al compareciente cuatro fotografías donde aparecen cuatro sujetos con características similares y se le cuestionó al compareciente mencionar cual es la persona que participó en el ilícito, a lo que manifestó reconocer plenamente y sin temor a equivocarse a la persona que aparece en la fotografía número dos, siendo esta persona la que acudía a cobrarle y que ahora sabe que responde al nombre de "D".

Con fecha 9 de mayo de 2012 se giró oficio al encargado del Centro de Detención Provisional de la Fiscalía, se solicitó trasladar a los imputados "C", "D" y "A", a efecto de ponerlos a disposición del Juez de Garantía y se lleve a cabo audiencia de control de detención.

Se radicó la causa penal "T" en el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Bravos.

En fecha 10 de mayo de 2012 se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención, en la cual se calificó de legal la detención de “C”, “D” y “A”; así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por un año.

El 10 de mayo de 2012 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión.

El 15 de mayo de 2012 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal “U” atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso de “C”, “D” y “A”, se hizo el análisis del hecho que señaló la ley como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal y 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Se tiene por demostrado que los sujetos activos efectuaron una acción material consistente en solicitar a la víctima diversas cantidades, el día 7 de mayo del año en curso, se realizó recorrido operativo especial por parte de los Agentes de la Policía Municipal que recibieron denuncia del propietario de una tienda de abarrotes quien después de entregar el dinero que le solicitaban, da aviso a la Policía, y en operativo momentos después de cometer el ilícito los ubican y son reconocidos los imputados por la víctima, siendo detenidos en flagrancia “C”, “D” y “A”, así mismo se asegura el dinero entregado, el cual le habían exigido a la víctima, se acredita la intervención de dos o más personas, puede afirmarse que del material de la investigación se desprende la participación de los imputados señalados con antelación. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a “C”, “D” y “A”. Se decretó un plazo de ocho meses para el cierre de investigación y medida cautelar de prisión preventiva por ocho meses.

(IV) Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre el cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“... es el caso que el hoy quejoso manifestó que fue detenido ilegalmente, el caso fue integrado de manera irregular y lo presionaron para declararse culpable,” [sic].

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

Por un lado se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se informa que fueron detenidos en flagrancia los imputados “C”, “D” y “A”; por la comisión del delito de extorsión, al momento de la detención los Agentes de Seguridad Pública Municipal, levantaron actas de lectura de derechos correspondientes, recabaron los certificados médicos en los que se asentó que el detenido “C” presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejaron consecuencias médico legales, dichas lesiones se produjeron a consecuencia del intento de huida y la necesidad de aplicar técnicas de arresto.

Por otro lado los imputados detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se abrió carpeta de investigación; y ante el Ministerio Público se hizo del conocimiento de los imputados los derechos que la ley confiere a su favor, se les nombró defensor penal, se recabaron nuevamente certificados médicos y se realizó examen de detención en el cual se ordenó la retención por estar apegado a derecho, se resolvió turnar el caso ante el Juez de Garantía.

Finalmente ante el Juez de Garantía, se realizó audiencia de control de detención de “C” la cual fue calificada de legal por parte de la autoridad judicial, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva por un año y finalmente fue vinculado a proceso, ordenándose un plazo para cierre de investigación de cuatro meses.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

Se le hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley confiere al imputado, y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124 del Código Procesal Penal le fue asignado Defensor Público, a fin de que lo asistiera en las diligencias.

En Audiencia de Control de Detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168, párr. primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) al imputado “C”, se solicitó la medida cautelar establecida en el artículo 169 fracción XII del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.

En el art. 102, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben de conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

En el art. 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

Conclusiones.

El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y ha actuado bajo el principio de la justicia restaurativa y bajo el marco jurídico aplicable.

Desde el 9 de mayo de 2012, “C” fue puesto a disposición de la autoridad judicial y se encuentra sometido a proceso penal por el delito de extorsión.

El imputado “C” fue detenido en el término de flagrancia, los agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley le confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención del detenido, se realizó nombramiento de defensor y en todas las diligencias estuvo asesorado legalmente, se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que “C”, presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, y no dejan consecuencias médico legales, ante la autoridad judicial en Audiencia de Control de Detención, el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias en que fue detenido y calificó de legal la detención.

Es falso que el expediente haya sido integrado de manera negligente, se niega que “C”, haya sido presionado para declararse culpable, su declaración fue voluntaria y en presencia de su defensor, aunado a que previamente se le dieron a conocer los derechos que la ley confiere a su favor como imputado, enfatizando su derecho a no declarar y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra; el Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal “T”, de la cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de “C”; el 7 de mayo del año en curso se recibe llamado al 066 con el objeto de reportar una extorsión en una tienda de abarrotes, por lo que se trasladaron unidades al lugar de los hechos a fin de atender el llamado, se recabó entrevista con el afectado y empezó la búsqueda y ubicación del vehículo mencionado por la víctima, al percatarse de un vehículo con características similares a las referidas por el quejoso, se marcó el alto, se identificaron como Agentes de la Policía Municipal al descender los tripulantes del vehículo, manifestaron llamarse “A”, “D” y “C”, se recabaron entrevistas en las que en lo medular manifestaron que efectivamente habían cobrado unas cuotas pero quién vigila que se cobren y maneja el dinero es “C”, por lo que se les informó que

quedaron detenidos en flagrancia, se abrió carpeta de investigación, y se recabaron diversas diligencias, se llevó a cabo reconocimiento de persona en la cual fueron reconocidos los imputados por la víctima, se recabó dictamen pericial de grafoscopía; asimismo, se asegura el dinero entregado, el cual le habían exigido a la víctima y se acredita la intervención de dos o más personas, puede afirmarse que del material de la investigación se desprende la participación de los imputados señalados con antelación. Por lo que en este caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo Derecho-humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial...” [sic].

3.- Con fecha 9 de julio de 2015, se recaba escrito de queja por parte de “**A**”, en el cual refiere lo siguiente:

*“Que el día 7 de mayo de 2012 como a las 16 horas, me encontraba en casa de mis padres ubicada en la colonia “**G**” trabajando como mecánico, ya que es el oficio de mi papá, en eso llega mi amigo “**D**” acompañado de su esposa de nombre “**F**” de quien no recuerdo sus apellidos y que en ese tiempo era menor de edad, pidiéndome que les diera un “rait” a él y a su esposa al S-MART, le dije que terminando lo llevaba, respondió que me esperaban en su casa ubicada en el fraccionamiento “**H**”, ya que se encuentra cerca de ahí. Al terminar como a las 18 horas, me dirigí por ellos en el carro Geo Metro sin placas, propiedad de mi padre. Al recogerlos ya en camino, al llegar a “**I**”, “**D**” me pidió que me detuviera en la tienda denominada “**J**” a comprar unos cigarros y una soda, solamente él se bajó del vehículo y duró como tres minutos, arranqué y seguimos por el boulevard “**K**” llegué a cargar combustible, ahí no detuvieron agentes municipales a bordo de 2 unidades oficiales, amonestándome porque mi carro no tenía placas y por eso me había parado, entonces procedieron a revisarnos, unas mujeres policías revisaron a “**F**”, encontrándole a “**D**” una nota con números telefónicos y una cajetilla de cigarros que en su interior tenía 1,000.00 pesos, entonces los agentes aseguraron que andábamos extorsionando. Durante la revisión sacaron una pistola de mi vehículo, asegurando que yo la llevaba, lo cierto es que la pusieron para incriminarnos más. Inmediatamente a “**D**” y a mí nos levantaron las camisetas, tapando la visibilidad y nos subieron esposados a la caja de las camionetas, también subieron en las mismas condiciones a “**F**”, “**D**” en todo momento les decía a los agentes que ni “**F**” ni yo teníamos nada que ver, que sólo él se dedicaba a eso (extorsionar). Nos remitieron a Babícora, nos bajaron de las trocas a “**D**” y a mí y nos metieron como a unos baños a empujones y a patadas, nos tiraron al suelo, nos mojaron y nos empezaron a poner la chicharra en varias partes del cuerpo, inclusive en la cabeza, yo escuchaba como “**D**” gritaba de dolor y se oía el ruido de la chicharra. Un agente me quitó mis tenis, ya que estaban nuevos. En ese lapso nos preguntaban que quién más andaba con nosotros, yo contestaba*

que no sabía nada, “D” contestó que también andaba “L”, un amigo en común, entonces le pidieron sus datos, encontrando su número de teléfono en el celular de “D”. Posteriormente nos suben a las trocas, a mí en la parte de la caja y a “D” enfrente, dirigiéndose al fraccionamiento “H” ya que ahí vivía “L”, esto me consta porque escuchaba a los agentes que iban en la caja, diciendo a donde nos dirigíamos, llegaron a la casa de él atendiendo su hermano de nombre “C”, a quien le preguntaron por “L”, diciendo que no estaba, cuando respondió eso, le dijeron los agentes que como no estaba su hermano, él tendría que acompañarlos, subiéndolo a golpes a la unidad, a un lado mío, me dijo: yo soy “C”, ¿Qué ésta pasando? ¿Por qué nos llevan?, yo le respondía que “D” acababa de extorsionar, Nos llevaron a un llano cerca de ahí nos descubrieron el rostro y nos empezaron a golpear con un marro en la espalda y la cabeza, a “C” le reventaron un dedo del pie, ahí duramos como 15 o 20 minutos. También ahí golpearon con las manos a “F” en la cabeza, además la amenazaban con sacarle las uñas de los pies con unas pinzas, por eso yo le aconseje que dijera que estaba embarazada para que ya no le pegaran, lo dijo y dejaron de golpearla. Enseguida fuimos trasladados a la estación Aldama en donde nos metieron a una celda hasta que [sic], amaneciendo, nos turnaron a la Fiscalía General del Estado. Ya estando ahí tuve visita de mi mamá, a la cual le dije que los municipales me habían golpeado y me habían quitado el carro y mis tenis, también nos dieron de comer, cuando se fue la visita nos subieron vendados de los ojos por unas escaleras a “D”, “C” y a mí, “F” se quedó en otra celda. Nos metieron en cuartos separados, ahí estuve como tres horas hincado, al rato escuché que se acercaban algunas personas que me empezaron al golpear con un objeto en la espalda, además me pateaban en la espalda y en los testículos, diciéndome ¿Para quién trabajas, por qué andas extorsionando? Yo respondía que no sabía nada y a base de tortura y amenazas me hicieron firmar una hoja, yo no veía nada ya que seguía vendado. Las lesiones que me causaron fueron moretones en las rodillas de ambos costados, en las piernas, las marcas que dejan las esposas, las rodillas me dolían, además presentaba las marcas de la chicharra en mis genitales, creo que todo esto debe estar asentado por los médicos de las distintas dependencias, ya que sí dijeron que estábamos golpeados. A “D” y a “C” los pueden encontrar en el Centro de Arraigo de esta ciudad para que corroboren lo que he narrado., y a “F”, mi mamá la puede llevar a comparecer ante ustedes...” [sic].

4.- En vía de informe mediante oficio SSPM-CEDH-IHR-8386-2015 recibido el 3 de agosto de 2015, el licenciado Ernesto Frías Galván en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y

138 fracción 1, inciso a) de la Constitución Política Vigente para el Estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 Y 60 fracción V, 68 Y 69 del Código Municipal de Chihuahua; 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 33, 34 Y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número C1FC259/2015, relativo al expediente número FCV269/2015 de la queja presentada por “A”, mediante la cual manifiesta una presunta violación a los Derechos humanos, consistente en Tortura, me permito dar contestación a los puntos solicitados en el escrito de queja:

PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo Coordinador de Plataforma Juárez, al Coordinador del Departamento Médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de “A” en fecha 7 de Mayo de 2012 por el delito de extorsión y contra la Ley de Armas de Fuego, en relación al informe correspondiente solicitado, le informo al respecto que de la documental consistente en la remisión con número de Folio DSPM- 3701-00011328/2012 de la Dirección de oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que la detención del quejoso se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puesto a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado a “A”, ya que así lo dispone el artículo 16 Párrafo Cuarto y Quinto, y 21 de la Constitución de la Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113,114,164 y 165 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Chihuahua por ser la autoridad competente para conocer por el delito de Extorsión cometida en perjuicio de “M”.

SEGUNDO.- En lo que respecta al punto 1 y 2 referente al certificado médico que solicita, le informo que de las documentales que obran en el archivo se puede observar que existe el certificado médico solicitado el cual cuenta con el número de Folio 54067 elaborado en fecha 7 de Mayo del año 2012 realizado a “A”, mismo que se remite, asimismo le informo que el médico que elaboró dicho examen médico responde al nombre de Jorge Ricardo Zavala Elizalde, con número de cedula profesional 5864352. Los policías que realizaron la detención del quejoso responden a los nombres de HUMBERTO MATA y JANETH RANGEL MEDRANO.

Asimismo con independencia de los hechos ocurridos el 7 de Mayo de 2012 tiempo en el cual no nos constan por el periodo en el cual se tomó la gestión de esta secretaría ya que un servidor está a cargo de la misma a partir el 10 de octubre del año 2013, debo señalar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen gobierno del Municipio de Juárez se advierte la legalidad y actuación de los agentes...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por “B” ante este organismo en fecha 9 de mayo de 2012, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno del capítulo de hechos (fojas 1 a 3).

6.- Oficio GRH 140//2012 de fecha 6 de junio de 2012, signado por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese momento Visitador de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitan los informes correspondientes al Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Zona Norte (fojas 4 a 5).

7.- Oficio 601/2012 recibido en fecha 12 de julio de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante el cual se rinde el informe de la autoridad, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (fojas 6 a 13).

8.- Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2012, recabada por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, entonces Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hacen constar los siguientes hechos: *“En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las diez y siete horas y diez minutos del día diez de septiembre de dos mil doce, se realiza llamada telefónica a “B” quien en fecha nueve de mayo del presente año interpone queja en contra de la Policía Municipal y Fiscalía General del Estado. No obstante de haber intentado en repetidas ocasiones llamar al número de teléfono celular que obra en el expediente de la presente queja, no se pudo hacer contacto, debido a que no contestan la llamada”* [sic] (foja 14).

9.- Constancia de fecha 2 de octubre de 2012, recabada por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese tiempo Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hacen constar los siguientes hechos: *“En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las diez horas con dos minutos del día dos de octubre del año dos mil doce, ante la Fe del Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hace constar que en estos momentos se le hace entrega de la copia del informe rendido por la Fiscalía General del Estado en relación al escrito de queja presentado por “B”, quejosa del expediente GR 170/2012 con la finalidad de que posteriormente se presente ante esta H. Comisión, y realice replica o manifiesto de lo que a derecho le convenga en relación a dicho informe”* [sic] (foja 15).

10.- Acuerdo de cierre por falta de interés, de fecha 6 de agosto de 2013, signado por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, en ese momento Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 16 a 19).

11.- Acuerdo de reapertura del expediente al rubro indicado, acordado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 30 de abril de 2015. En el mismo acuerdo se tienen por recibidas las copias simples que entrega “B” de la carpeta de investigación instaurada contra los agraviados por parte de la Fiscalía General del Estado (foja 20).

11.1- Copias simples de la Carpeta de Investigación número “S” perteneciente a “C”, formulada por la Unidad de Investigación de Atención al Delito de Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (fojas 21 a 135).

12.- Oficio CJ ACT 272/2015 de fecha 23 de abril de 2015 signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita al licenciado. César Augusto Peniche Espejel, en ese momento Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, apoyo con personal certificado en la implementación del Protocolo de Estambul (foja 136).

13.- Oficio CJ ACT 380/2015 de fecha 8 de junio de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa ambos Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le solicita realice visita y entrevista a “C”, en el CE.RE.SO. No. 1 en la ciudad de Chihuahua (foja 137).

14.- Oficio recordatorio CJ ACT 423/2015 de fecha 1 de julio de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, ambos Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requiere realice visita y entrevista a “C”, en el CE.RE.SO. No. Uno, en el Municipio de Aquiles Serdán (foja 138).

15.- Oficio recordatorio CJ ACT 497/2015 de fecha 11 de agosto de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, ambos Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requiere realice visita y entrevista a “C”, en el CE.RE.SO. No. Uno en el Municipio de Aquiles Serdán (foja 139).

16.- Oficio en vía de colaboración CJ ACT 551/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo dirigido al licenciado Fabián Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requiere la realización de los estudios psicológicos necesarios a “C” (foja 140).

17.- Escrito de fecha 14 de septiembre de 2015 mediante el cual se tiene por recibido el oficio SM 76/2015, remitido por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se remite acta circunstanciada sobre la diligencia practicada en relación a “**C**” (Fojas 141 a 143).

18.- Oficio CJ ACT 595/2015 de fecha 5 de octubre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador Ponente, mediante el cual solicita a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este Organismo, realice los estudios psicológicos necesarios a “**C**” (Foja 144).

19.- Escrito de fecha 6 de octubre de 2015 en el cual se tiene por recibida la solicitud enviada por “**B**” y “**C**”, mediante la cual pide colaboración de esta Comisión, a fin de que se requiera a la asociación de derechos humanos Paso del Norte A.C, envíe información relacionada con la presente queja (Fojas 145 y 146).

20.- Escrito de fecha 14 de octubre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador Ponente, en el cual se tiene por recibido escrito enviado por el quejoso “**C**”, en el cual solicita la acumulación del expediente de queja GR 170/2012 al FCV 273/2015, acordando de conformidad la petición del impetrante (fojas 147 a 149).

21.- Oficio CJ COR 174/2015 de fecha 14 de octubre de 2015 signado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, dirigido al licenciado Alejandro Carrasco Talavera, ambos Visitadores Generales de este Organismo, mediante el cual se remite el expediente FCV 273/2015 (foja 150).

22.- Escrito de fecha 9 de julio de 2015, recabado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que se levanta queja a “**A**”, mismo que ha quedado transcrito en el punto tres del capítulo de hechos (fojas 151 a 156).

23.- Oficio CJ FC 258/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese momento Visitadora de este Organismo, mediante el cual se solicitan los informes correspondientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado (fojas 157 y 158).

24.- Oficio CJ FC 259/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitan los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez (fojas 159 y 160).

25.- Oficio CJ FC 260/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora General de este Organismo, mediante el

cual se solicita a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, se realice valoración psicológica a “**A**” (foja 161).

26.- Oficio CJ FC 261/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese momento, Visitadora General de esta Comisión, dirigido al licenciado César Augusto Peniche Espejel, en aquel tiempo Delegado de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, solicitando la aplicación del Protocolo de Estambul a “**A**” (foja 162).

27.- Oficio CJ FC 262/2015 de fecha 14 de julio de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora General de esta Comisión, dirigido al licenciado Enrique Villareal Macías, Fiscal para la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, mediante el cual se notifica el hecho delictivo cometido en contra de “**A**” para que se inicie con la investigación respectiva (fojas 162 y 163).

28.- Oficio SSPM-CEDH-IHR-8386-2015 de fecha 3 de agosto de 2015, signado por el licenciado Ernesto Frías Galván, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual se rinde el informe de la autoridad, mismo que ha quedado transcrito en el punto cuatro del capítulo de hechos (fojas 164 a 166).

28.1.- Registro de detenciones de fecha 30 de julio de 2015, firmado por el Agente Félix César Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez (fojas 167 a 169).

28.2.- Copia del certificado médico practicado a “**A**” (fojas 170 y 171).

29.- Oficio 7741 de fecha 3 de agosto de 2015, signado por el ingeniero Miguel Montiel Romero encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del oficio CJ FC 261/2015 firmado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese momento Visitadora de esta Comisión (fojas 172 y 173).

30.- Constancia de entrega de informes recabado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, en ese entonces Visitadora de esta Comisión, en fecha 14 de agosto de 2015, donde se hace constar la entrega del informe de la autoridad a “**E**” (foja 174).

31.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1497/2015 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual se rinde informe de la autoridad (Foja 175).

32.- Constancia de entrega de informes recabado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez en fecha 4 de agosto de 2015, donde se hace constar la entrega del informe de la autoridad a “**A**” (foja 176).

33.- Escrito signado por “**E**” y recibido el 26 de agosto de 2015, mediante el cual ofrece replica a lo manifestado en el informe rendido por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez (fojas 177 a 184).

34.- Oficio CJ FC 315/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, signado por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, dirigida al licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de esta Comisión, mediante el cual se solicita se notificación del informe de la autoridad a “**A**” (fojas 185 a 187).

35.- Acta circunstanciada de fecha 5 de octubre de 2015, recabada por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este Organismo, mediante la cual se hace constar que “**A**” está de acuerdo en que su expediente sea acumulado al JUA-GR 170/2012 (fojas 188 a 190).

36.- Escrito recibido el 6 de octubre de 2015, signado por “**E**”, mediante el cual se solicita la acumulación del expediente FCV 273/2015 con el JUA-GR 170/2012, por tratarse de los mismos hechos (foja 191).

37.- Oficio CJ COR 161/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, signado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de esta Comisión, mediante el cual solicita al Director del Centro de Reinserción Social No. Tres, la autorización de acceso para entrevistarse con el interno “**A**” (Fojas 192 y 193).

38.- Acuerdo de cierre por acumulación No. CJ COR 173/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, signado por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 194).

39.- Escrito de fecha 21 de octubre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, mediante el cual se tiene por recibido oficio enviado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 195 y 196).

40.- Escrito de fecha 22 de octubre de 2015, signado por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se tiene por recibido el oficio enviado por el doctor Francisco Escobar Valdez, en su carácter de Director General de Especialidades Médico Forenses de la Procuraduría General de la República (fojas 197 y 198).

41.- Oficio CJ ACT 651/2015 de fecha 23 de octubre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, mediante el cual se le solicita se realicen los estudios psicológicos necesarios a “**C**” (foja 199).

- 42.-** Escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se tiene por recibido el oficio GG 112/2015 enviado por la licenciada Gabriela González Pineda psicóloga adscrita a esta Comisión (fojas 200 a 202).
- 43.-** Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015, recabada por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo, mediante la cual se hace constar la comparecencia de “**F**” (fojas 203 a 205).
- 44.-** Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2015, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante la cual se hacen constar los siguientes hechos: *“Se hace constar que “**B**”, quejosa en el expediente 170/2012, se presentó en esta oficina, esto con la finalidad de manifestar su deseo de proporcionar más elementos de prueba, así mismo indica que va a acudir con su abogado a efecto de conocer el estado de la presente queja”* (Foja 207).
- 45.-** Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2015, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, mediante la cual se hace constar comparecencia de “**Ñ**” (foja 208).
- 46.-** Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2015, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, mediante la cual se hace constar comparecencia de “**O**” (foja 210).
- 47.-** Escrito de fecha 4 de enero de 2016, mediante el cual se tienen por recibidos dos discos DVD marcados con los folios 21001 y 21155 relativos a las audiencias de garantías practicadas a los agraviados (fojas 212 y 213).
- 48.-** Oficio CJ ACT 55/2016 de fecha 8 de febrero de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, mediante el cual se le solicita se realice una valoración psicológica a “**A**” (foja 214).
- 49.-** Escrito de fecha 19 de febrero de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tiene por recibido el oficio GG 15/2016 enviado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en el que se adjunta Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizado a “**C**” (fojas 215 a 222).
- 50.-** Oficio de recordatorio de colaboración CJ ACT 253/2016 de fecha 15 de abril de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión (foja 223).
- 51.-** Oficio ACT 312/2016 de fecha 25 de abril de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, dirigido a la doctora

María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, mediante el cual se solicita valoración médica a los internos “C” y “A” (Foja 224).

52.- Oficio CJ ACT 313/2016 de fecha 26 de abril de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este organismo, mediante el cual se remite citatorio a “E” con motivo de la integración del expediente de la queja 170/2012 (foja 225).

53.- Escrito de fecha 27 de abril de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tiene por recibido el oficio GG 48/2016 enviado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en el que se adjunta Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizado a “A” (fojas 226 a 233).

54.- Oficio ACT 317/2016 de solicitud de ingreso al Centro de Arraigo, de fecha 11 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo, dirigido a la licenciada Carol Josefina Camacho Reyes, Coordinadora de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Distrito Judicial Bravos (foja 234).

55.- Escrito de fecha 25 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tienen por recibidas las copias simples entregadas por la quejosa respecto al dictamen pericial en materia de medicina legal practicado a “A” (fojas 235 a 237).

56.- Escrito de fecha 30 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se tiene por recibido el dictamen de evaluación médica especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicado a “C” y “A”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión (fojas 238 a 250).

57.- Acuerdo de cierre de investigación de fecha 30 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 251).

III.- CONSIDERACIONES:

58.- Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

59.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos

humanos de “C” y “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

60.- En este orden de ideas, tenemos que el 9 de mayo de 2012, se recibió queja por parte de “B”, misma que se inició con el número de expediente JUA GR-170/2012, quedado a cargo del licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, entonces visitador de este organismo, en la que expone que el 7 de mayo de ese año agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez entraron a la fuerza a su domicilio, sin explicarle la razón y sin orden judicial, agrediéndola verbalmente e interrogándole sobre el paradero de sus hijos, para posteriormente aprehender fuera de su vivienda a su hijo “C”, al cual pudo ver hasta que fue trasladado a la Fiscalía General del Estado y quien le refirió haber sido golpeado y torturado por sus captores para que declarara ser extorsionador (Visible en foja 2).

61.- En este sentido, conforme a la integración del expediente de queja referido, el día 02 de octubre de 2012, se levantó constancia en la cual el visitador a cargo del expediente, hizo constar que notificó a “B” el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que realice replica o manifestaciones de lo que a derecho convenga (foja 15). Asimismo, obra acuerdo de fecha 06 de agosto de 2013, del cual se desprende lo siguiente: *“...se hace constar que hasta el momento “B”, quien interpuso una queja en esta Visitaduría, la cual se radicó bajo el número de expediente GR 170/2012, no se ha presentado en esta oficina para realizar replica o manifiesto de lo que a derecho le convenga, en relación al informe entregado el pasado dos de octubre del año dos mil doce, como obra en el antes mencionado expediente. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los términos de lo previsto por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en virtud de que se ha excedido el plazo previsto, ESTE VISITADOR ACUERDA: cerrar el mencionado expediente por FALTA DE INTERES DEL QUEJOSO...Así lo acordó y firma el C. Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson...”* [sic] (evidencia 10, foja 16).

62.- Asimismo, obra acuerdo de fecha 30 de abril de 2015, en el cual se hace constar comparecencia de “B”, ante el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador ponente, solicitando la reapertura del expediente de queja 170/2012 (evidencia 11, foja 20). Se cuenta con escrito firmado por “A” y “B”, mediante el cual solicitan la acumulación del expediente referido, al FCV 273/2015, por ser los mismos hechos y aportar nuevos datos de prueba como supervinientes (foja 148 y 149).

63.- Por otra parte, en fecha 9 de julio de 2015, “A” presentó queja ante este organismo al narrar en lo medular que el 7 de mayo de 2012 se encontraba en su domicilio, cuando fue a buscarlo “D” acompañado de su pareja “F” quien era menor

de edad en ese tiempo, para pedirle los llevara a un centro comercial, cuando se dirigían a dicho lugar, “D” le pidió a “A” se detuviera en una tienda para comprar algunas cosas, posteriormente al detenerse en una gasolinera, fueron abordados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, quienes les informaron que la razón de la inspección era que el vehículo no portaba placas, al hacerles una revisión corporal, los agentes encontraron una cajetilla de cigarros con \$1000.00 pesos en su interior, misma que se encontraba en los bolsillos de “D”, por lo que los acusaron de extorsión, los tres fueron remitidos a la estación de policía “Babícora” en donde fueron torturados. “D”, a raíz del interrogatorio y tortura a la que fueron sometidos, les mencionó a los agentes que con ellos trabajaba “L”, por lo que fueron trasladados al domicilio de este último, los policías al no encontrar a “L” detuvieron a su hermano “C”, posteriormente los llevaron a un llano cerca de sus domicilios y comenzaron a torturar a los cuatro, luego fueron llevados a la estación de policía “Aldama” y por último a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde luego de una breve visita de sus familiares, fueron vendados de los ojos y torturados de nuevo, hasta que los obligaron a firmar una hoja (Visible en fojas 152 a 154).

64.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “C”, contamos con dos versiones contradictorias entre sí, por una parte “B”, “C”, “A” y las testigos “N” y “O” (Visible en fojas 208 a 210) manifiestan que los agentes municipales aprehendieron a “C” afuera de su domicilio, mientras que la autoridad en su parte informativo manifiesta que fue detenido en el mismo vehículo que tripulaban “D”, “A” y “F” (visible en foja 168), quedando evidenciado de esta manera que la autoridad fue inconsistente en su informe.

65.- Respecto a la agresión física que refirieron los impetrantes haber sufrido, en el informe de integridad física realizado a “A” en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el día 7 de mayo de 2012 por el médico Jorge Zavala, tenemos que se describen las siguientes lesiones: *“Eritema y erosiones en región posterior de tórax, edema de ambas rodillas, eritema en región anterior de tórax...”* [sic] (Visible en foja 45). Sin embargo los agraviados indican que también fueron víctimas de agresión en las instalaciones de la Fiscalía.

66.- En lo relativo al informe de integridad física realizado a “C” en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el día 7 de mayo de 2012 por el médico Jorge Zavala, tenemos que se describen las siguientes lesiones: *“Hematoma, el cual ocupa gran parte del tórax posterior, hematoma en región costal del lado izquierdo, dermoabrasión en hombro izquierdo, dermoabrasión en hombro derecho, eritema en codo, eritema en glúteos, dermoabrasiones en ambas rodillas...”* [sic] (Visible en foja 47). Sin embargo el agraviado indica que también fue víctima de malos tratos estando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por lo que debemos complementar con información de la Fiscalía lo establecido por el médico municipal.

67.- Respecto al informe médico de integridad física practicado a “**C**” de fecha 8 de mayo de 2012 por la médica María Elena Robles Delgado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (Visible en foja 50) se establece que: *“Exploración física: masculino, escoriación por fricción en hombro izquierdo, equimosis en región dorso lumbar izquierda, equimosis en codo izquierdo con aumento de volumen, equimosis y hematomas en región escapular izquierda, equimosis y escoriaciones en región dorsal, equimosis en brazo derecho, hematoma en glúteo izquierdo, con dolor a la movilidad y dificultad a la deambulacion...”* [sic] Siendo así, que la médica de Fiscalía coincide con lo que estableció el médico de la Policía Municipal en cuanto a las lesiones de “**C**”.

68.- Aunado a las evidencias mostradas, se cuenta con dictamen pericial en materia de medicina legal elaborado el 12 de mayo de 2012 por el médico Enrique Silva Pérez a “**C**”, estableciendo en dicho dictamen que: *“A la exploración física: lesiones, escoriación de 5 x 3 cms., en hombro izquierdo con costra, equimosis de 7 x 5 cms., violácea y otra en cara posterior de hombro izquierdo.*

Escoriaciones con costra irregulares en tercio superior de brazo izquierdo.

5 zonas equimóticas de forma irregular aplicadas con un marro según refiere en flanco izquierdo, violácea de 8 x 3 cms., hasta flanco izquierdo.

Zona violácea rojiza que se extiende desde cara posterior del tercio superior de brazo izquierdo, se continúa en región escapular izquierda, inter escapulo vertebra derecha y escapular derecho, equimosis de 6 x 3 cms., por encima de cresta iliaca derecha.

Zona eritematosa irregular en costado derecho.

Dos equimosis de 10 x 15 cms., en glúteo izquierdo, otra en cara externa de tercio superior de muslo izquierdo de 10 x 8 cms., violácea.

Equimosis violácea de 8 x 8 cms., en cara posterior de muslo tercio medio.

4 escoriaciones con costra de 4 x 1 cms., en rodilla derecha y 3 más en rodilla izquierda.

Equimosis con herida contusa, contusión con ruptura de uña del dedo pequeño de pie derecho, con inflamación, dolor, salida de pus y que se extiende en forma de equimosis en la cara plantar del citado dedo del pie derecho, con probable fractura de la tercera falange del dedo. Nota: se requiere radiografía de esta área para verificar si existe fractura.

Por la coloración de las lesiones se deduce 4-5 días.

Estas lesiones se clasifican legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días (pero menos de 60) en sanar y regularmente no dejan consecuencias médico-legales...” (Visible de fojas 180 a 182).

69.- Asimismo, se cuenta con dictamen pericial en materia de medicina legal elaborado el 12 de mayo de 2012 por el médico Enrique Silva Pérez a “**A**”, estableciendo en dicho dictamen que: *“A la exploración física: escoriación paravertebral derecha de 3 cms., equimosis sub-escapulares derechas.*

A la palpación refiere dolor de espalda y región lumbar bilateral.

Equimosis en cara externa de pierna izquierda.

Región escrotal sin huellas de violencia.

Dolor a la palpación en ambas rodillas.

Considerando la coloración violácea que muestran las lesiones se consideran que tienen un tiempo de 5 días de producidas y que dichas lesiones son de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico-legales...” (Visible en fojas 236 y 237).

70.- Por parte de esta Comisión, se solicitó una valoración médica, misma que fue realizada a “**C**” por la médica María del Socorro Reveles Castillo en fecha 13 de mayo de 2016 en las instalaciones del Centro de Arraigo en Ciudad Juárez, Chihuahua. En dicha evaluación se concluye que: *“1.-Las lesiones que refiere haber presentado posterior a los golpes recibidos (equimosis en tórax, espalda, piernas y glúteos y dolor en todo el cuerpo) son compatibles con los golpes que refiere haber recibido, sin embargo por el tiempo transcurrido no se pueden observar, pudiendo haberse resuelto de manera espontánea. 2.-La deformidad del 5º orjejo derecho es compatible con los golpes contusos que refiere haber sufrido. 3.-El edema y la alteración de la sensibilidad en las manos se puede asociar al uso de esposas demasiado apretadas...”* (Visible en foja 243).

71.- De la valoración médica realizada a “**A**” por la médica María del Socorro Reveles Castillo en fecha 13 de mayo de 2016 en las instalaciones del Centro de Arraigo en Ciudad Juárez, Chihuahua, Se concluye que: *“1.-Las lesiones que refiere haber presentado posterior a los golpes recibidos (equimosis en tórax, espalda y piernas y dolor en todo el cuerpo) son compatibles con los golpes que refiere haber recibido, sin embargo por el tiempo transcurrido no se pueden observar, pudiendo haberse resuelto de manera espontánea...”* (Visible en foja 249).

72.- A efecto de robustecer el dicho de los quejosos respecto a que fueron víctimas de tortura, se cuenta con valoración psicológica realizada el 7 de diciembre de 2015 por la licenciada Gabriela González Pineda, en dicho dictamen se establece que: *““C” muestra datos de alteración emocional y datos compatibles con síntomas de ansiedad y de tristeza leves, así como de reexperimentación consistentes en recuerdos desagradables recurrentes e intrusivos del suceso, reactividad fisiológica al exponerse a estímulos que simbolizan algún aspecto del evento; disminución marcada del interés por las cosas o de la participación en actividades significativas, sensación de distanciamiento o extrañeza respecto a los demás, limitado en la*

capacidad afectiva y percepción negativa del futuro. Además, irritabilidad, estado de alerta aumentado y sobresaltos derivados de los hechos que nos ocupan...". Por lo que existe un grado de concordancia entre los signos psicológicos hallados y la descripción de la presunta tortura (Visible en foja 221).

73.- Respecto a la valoración psicológica realizada el 2 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, en dicho dictamen se establece que: "**A** muestra datos de alteración emocional compatibles con síntomas de ansiedad, reexperimentación e hiperactividad consistentes en inquietud, anticipación temerosa, dolores y cansancio muscular, pérdida de peso, micciones frecuentes, así como en recuerdos desagradables, recurrentes e intrusivos del suceso, malestar psicológico intenso y reactividad fisiológica al exponerse a estímulos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del suceso, dificultad para mantener el sueño, irritabilidad, explosiones de ira, estado de alerta aumentado y sobresaltos en intensidad leve derivada, un estresante identificable y de los hechos que nos ocupan...". Por lo que existe un grado de concordancia entre los signos psicológicos hallados y la descripción de la presunta tortura a la que fue sometido (Visible en foja 231).

74.- No pasa por alto para esta Comisión, que en el video visible en la página electrónica "**V**", se aprecian los golpes en los agraviados, sirviendo como medio probatorio para este Organismo. Asimismo, el video es útil para hacer hincapié en que viola el derecho a la presunción de inocencia el mostrar los rostros de los detenidos, específicamente el artículo 20 Constitucional inciso B en su párrafo I.

75.- Respecto a los hechos cometidos en contra de la testigo "**F**", es importante dejar en claro que la propia agraviada, expresó su deseo de no formar parte de la presente investigación y solo brindar su testimonio, mismo que relata hechos graves cometidos en su contra por parte de los agentes captores. Agravando aún más la violación a sus derechos humanos, el factor de que era una menor de edad al momento en que sucedieron los hechos y que la tortura fue física, psicológica y sexual según su relato (Visible en fojas 203 a 205).

76.- Es coincidente el dicho de los agraviados con lo que las testigos mencionan en sus declaraciones ante esta Comisión, "**O**" se encontraba en su domicilio con "**C**" (Visible en foja 210), "**N**" afirma que se encontraba el día de los hechos en su negocio, cuando llegó "**C**" para ver las patrullas que estaban llegando a su calle (Visible en foja 208), y "**F**" relata como ella iba acompañada únicamente de su pareja "**D**" y el amigo de este "**A**", sin embargo, la autoridad da detalles sobre la detención que no coinciden con lo anteriormente dicho, por ejemplo se establece que: "...Descendiendo además del asiento trasero del lado del piloto "**C**"..." (Visible en foja 168).

77.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o

cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

78.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

79.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**C**” y “**A**”, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y posteriormente remitidos ante la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de ambos organismos incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.

80.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

81.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios

adecuados...”,² siendo así, que la autoridad no explicó fehacientemente el porqué de las lesiones de “C” y “A”.

82.- Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

83.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes policiacos del orden municipal y de la Fiscalía General del Estado realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “C” y “A”, en el momento de su detención y posterior a ello, los agraviados señalaron que los agentes municipales los amenazaron y los golpearon con un marro en las piernas, espalda, pecho y cabeza, recibieron puñetazos y puntapiés en diversas partes del cuerpo, así como la aplicación de descargas eléctricas con un aparato conocido como

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

³ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

“chicharra”, para posteriormente ser trasladados ante la autoridad investigadora, en donde los siguieron golpeando, amenazando y poniéndolos en posiciones incómodas. Dicho que se confirma con lo asentado en los certificados médicos y psicológicos reseñados supra. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, el Tribunal estableció que: “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁴. Por lo que en el caso concreto, no se colige que haya sido necesario emplear el uso de la fuerza, pues es incongruente la autoridad en su relato de los hechos al establecer que los agraviados admitieron dedicarse a actividades ilícitas, pero posteriormente se resistieron al arresto, por lo que los agentes tuvieron que: “Aplicarles las técnicas de arresto en medida de la fuerza opuesta...” (Visible en foja 24), es decir, es poco creíble que los agraviados bajaron de buena gana del vehículo, se identificaron y confesaron ser delincuentes, para después pasar a oponer una fuerza tal, que fue necesario causarles las lesiones acreditadas ante este Organismo.

84.- Atendiendo a al oficio número CJ FC 262/2015, firmado por la Mtra. Flor Karina Vásquez Cuevas, entonces Visitadora General de este organismo, mismo que dirigió al licenciado Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito zona Norte, mediante el cual hace de su conocimiento que “**A**” refirió haber sido víctima del delito de tortura, para que se inicie la investigación correspondiente. Considerado que el delito de tortura, es una afectación grave a la integridad física y psicológica de quien la sufre, por tal naturaleza este organismo consideró pertinente esperar el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad a cargo de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre el resultado de la integración de la indagación referida, circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para que se continúe con la investigación sobre los hechos de tortura que el impetrante refirió haber sufrido estando a disposición de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez; y ministeriales de la Fiscalía General del Estado.

85.- También como obligación que le resulta a éste organismo, al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, estará pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso informar a la autoridad judicial que reparó en el reclamo realizado en su sede e instó para la prosecución del presente expediente de queja y en su caso, verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

86.- En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que les pueda corresponder a “C” y “A”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron “C” y “A”.

87.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

88.- Respecto a la actuación de los elementos municipales, de acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

89.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “C” y “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, Lic. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por conducto de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a efecto de continuar con la integración de la carpeta de investigación por el delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Juárez:

PRIMERA.- Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- También a Usted C. Presidente Municipal para que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, reciban curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

C.c.p. Quejosos.

C.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y ejecutivo de la C.E.D.H.